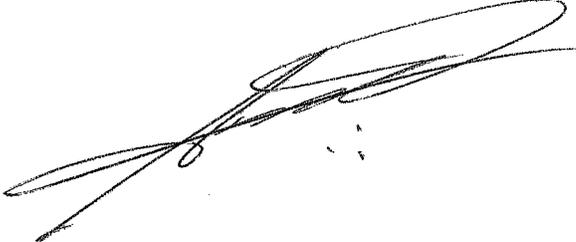


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	309/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4^a-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **309/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Representante Legal de esa Fiscalía, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **298/2017/4^a-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *“Resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2017 emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ en su calidad de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE*

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, notificada de manera personal en fecha TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE”.

2. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO.- La parte actora no probó su acción, la autoridad demandada sí sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución administrativa, dictada en el Procedimiento de Separación número 278/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz signado por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”*.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Representante Legal de esa Fiscalía, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 309/2018, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4ª-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como del único agravio hecho valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte parcialmente el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 298/2017/4ª-V de su índice y dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En su **único agravio** el recursalista aduce *-en lo medular-* que la sentencia que se combate transgrede en su perjuicio el principio de congruencia que debe revestir todas las resoluciones judiciales, en específico, entre los considerandos y los puntos resolutivos del fallo que al momento nos ocupa; esto es así, ya que por una parte declaró la validez de la resolución administrativa dictada en el Procedimiento de Separación número 278/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz signado por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por otra parte, señala en el quinto considerando,

que deja a salvo los derechos del actor para solicitar la liquidación que conforme a derecho le corresponde.

Concepto de violación que se advierte **fundado y suficiente** para modificar la sentencia que al momento se revisa, debiendo precisarse que el principio de congruencia se constriñe a lo esgrimido en el precedente jurisprudencial¹ siguiente:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos." (el énfasis es propio)

Sentado lo anterior, conviene imponerse del contenido de la resolución que nos ocupa, misma que en la parte *in fine* de su quinto considerando estipuló: “...Por lo antes expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, la actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones, por lo cual se **confirma** la resolución administrativa, dictada en el Procedimiento de Separación número **278/2015**, del índice del departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado de Veracruz, signado por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

¹ Registro: 194838, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: Jurisprudencia, I.3o.A J/30, Página: 638, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4ª-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

pues como quedó de manifiesto la actora no aportó alguna prueba que desvirtuara la imputación que le realizaba la autoridad demandada, dejando a salvo los derechos del actor para solicitar su liquidación que conforme a derecho le corresponde..., resultando incongruente lo aquí resaltado, al contraponerse a lo plasmado a fojas diecisiete y dieciocho de la sentencia de marras, en donde se estimó: *“...que la autoridad demandada **no** realizó una ilegal valoración del oficio número 1922 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, firmado por EL M.C. ||Juan Carlos Medina Martínez||, Director de la Universidad Autónoma de Guerrero, tal como lo manifiesta el actor, pues como consta de actuaciones y ha quedado plasmado en líneas anteriores, la autoridad demandada **sí** realizó una correcta valoración del oficio 1922 (...) el actor en la audiencia celebrada el quince de febrero del año dos mil diecisiete, **no** aportó, **ni ofreció ninguna prueba** que desvirtuara los hechos que le imputaba la parte actora...”*.

Luego entonces, si la Magistrada de origen estimó justificada la separación del elemento policiaco del hoy actor, ello obedece a que en los numerales 78 y 116 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente al momento de los hechos*], la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública no es discrecional, pues sólo puede darse por: **a)** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, **b)** Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes y **c)** Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte; de ahí que, si en el particular nos encontramos ante una separación justificada por incumplimiento a los requisitos de permanencia que señala la Ley de la materia, el accionante carecería de derecho a solicitar su

liquidación a juicio de esta Alzada, pues el numeral 79 de la aludida Ley dispone que el patrón (*en este caso la Fiscalía General del Estado*) sólo estará obligado a pagar una indemnización cuando un Órgano Jurisdiccional competente resuelva que la separación ha sido injustificada. Para mejor proveer se cita en su integridad el precepto en comento: *“Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.”*

Por ende, si la separación del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encuentra justificada y la autoridad administrativa actuó con apego a la normatividad aplicable al caso concreto, se concluye que esta última no se encuentra compelida a indemnizar al servidor público aquí accionante, en virtud de que la separación laboral es imputable a éste, pues es innegable que fue indebido su proceder al haber exhibido documentos que carecen de validez, para acreditar que había concluido los estudios correspondientes a enseñanza superior o equivalente a pasantía de derecho o homologación por desempeño, a partir de Bachillerato.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por el representante de las autoridades demandadas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar que no se dejan a salvo los derechos del actor para solicitar su liquidación; y con apoyo en



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4ª-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera

Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

DOY FE.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, el Magistrado Pedro José María García Montañez, presenta el siguiente voto particular, relativo al proyecto formulado por el Magistrado Ponente Habilitado Ricardo Báez Rocher en sustitución de la Magistrada Titular Luisa Samaniego Ramírez, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 309/2018.

Por mayoría de votos, la Sala Superior resolvió modificar la sentencia recurrida para precisar que no se dejan a salvo los derechos del actor para solicitar su liquidación, al considerar medularmente que la autoridad demandada no se encuentra obligada a indemnizar al actor dado que su separación fue justificada.

Razonadamente he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones y fallo aprobados.

En principio, considero conveniente distinguir los conceptos de indemnización y liquidación porque me parece que es en ellos donde radicaba el problema a resolver.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

298/2017/4ª-V

TOCA:

309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

La indemnización es un concepto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es entendido como el pago que debe efectuar el Estado al miembro de la institución de seguridad pública que se encontraba a su servicio, como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados ante la separación injustificada y la imposibilidad jurídica de reinstalarlo.²

La liquidación, en cambio, no es un concepto constitucional sino propio del derecho del trabajo. Al interpretarlo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ estableció que podía entenderse como el medio a través del cual se puede disolver o poner fin a la relación laboral o al contrato de trabajo, y también como la operación mediante la cual se detallan y ordenan el pago de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador al darse por concluida definitivamente su relación laboral.

En ese orden, agregó que el concepto finiquito, afín con el de liquidación, es el acto mediante el cual un patrón otorga a un trabajador las prestaciones a que éste tiene derecho en términos de ley, para dar por terminada la relación laboral que los unía.

² Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].” Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, p. 505.

³ Al resolver la contradicción de tesis 90/2003-SS.

Con tales consideraciones en cuenta, estimo que los conceptos de *liquidación* o *finiquito* válidamente pueden entenderse como el pago general de las prestaciones a las que tiene derecho la persona con la que se da por terminada la relación, ya sea laboral o administrativa, dentro del cual puede encontrarse o no comprendido el concepto de *indemnización*. Esto es, en mi perspectiva los conceptos señalados no son sinónimos y tampoco se excluyen entre sí, sino que el segundo puede, en determinados casos, encontrarse inmerso en los primeros.

Ahora, en el caso concreto, la Sala Unitaria determinó justificada la separación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de modo que él no tiene derecho al pago de la indemnización porque no hay daño o perjuicio que resarcir.

Sin embargo, el que no tenga derecho al pago de la indemnización no significa que no tenga derecho al pago de diversas prestaciones generadas por el servicio que proporcionó, porque, como ya expuse, la indemnización en su caso solo constituye una prestación entre varias a las que un servidor público separado o removido podría tener derecho.

Visto de esta manera, considero que cuando la Sala Unitaria dejó a salvo los derechos del actor para solicitar la liquidación que conforme a derecho le corresponda, en ningún modo determinó que debiera pagársele la indemnización, por lo contrario, de manera pertinente aclaró que lo justificado de la separación no le despoja del derecho a recibir las diversas prestaciones a las que haya lugar con la terminación de la relación que sostuvo con la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Luego, a mi juicio no hay incongruencia alguna que amerite la modificación de la sentencia para prescindir de la consideración cuestionada.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4ª-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El razonamiento que expongo en ningún modo contradice lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dado que, al establecerse en ellos que ante la terminación injustificada el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones o proporcionales adquiridos a que tenga derecho, se pretendió enfatizar la imposibilidad absoluta de reincorporar a un miembro de las instituciones de seguridad pública y la correlativa obligación del Estado de resarcirlo por dicha imposibilidad⁴, pero no significa que la persona tenga derecho a las restantes prestaciones originadas por la prestación del servicio únicamente cuando haya una terminación injustificada, comprenderlo así resultaría contrario a sus derechos humanos.

Finalmente, el haber dejado a salvo el derecho del actor a solicitar la liquidación que le corresponda, de ninguna manera deja indefensa a la autoridad demandada en tanto que se trata de una acción que ya se encuentra prevista en su normativa interna como parte de sus atribuciones, específicamente en los artículos 177, fracción XXXVII, y 189, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

⁴ Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 888/2011, bajo las consideraciones siguientes: “En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo --prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación, y de la porción normativa que se analiza -“y demás prestaciones a que tenga derecho”, es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional” y “de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir”.

General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el diecisiete de marzo de dos mil quince, la cual realiza como consecuencia de la baja de su personal, con independencia de lo justificado o injustificado de ella.

Además, es la propia autoridad quien, en su caso, determinará los conceptos que deberán comprenderse en la liquidación o finiquito de que se trate, según las prestaciones a las que tuviera derecho el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**y que no le hubieran sido pagadas, entre las que, desde luego, no se encontrará la indemnización.

En conclusión, distinguir los conceptos de *liquidación* e *indemnización* disipa la supuesta incongruencia y, por lo tanto, estimo que la sentencia debió confirmarse.

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
298/2017/4ª-V

TOCA:
309/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos